

El Consejo de Administración de COOPERAEL, en uso de sus facultades y atribuciones legales y estatutarias

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 91 numeral 1 del estatuto vigente, corresponde al Consejo de Administración expedir los reglamentos que considere convenientes y necesarios para la dirección y organización de la Cooperativa.
2. Que es deber del Consejo de Administración velar por la buena prestación de los servicios de la Cooperativa a sus asociados y de acatar las normas legales que expidan las Entidades de Vigilancia y Control del Estado, del Sector de la Economía Solidaria.
3. Igualmente es facultad de este cuerpo colegiado, fijar pautas con relación a los diversos tipos de aportes que deben hacer los asociados a la cooperativa y los procedimientos o mecanismos de captación de los mismos

ACUERDA:

Aprobar el presente Reglamento de Aportes Sociales de Cooperael

CAPITULO I. GENERALIDADES

ARTICULO 1. La cuenta de aportes sociales Individuales es un mecanismo de captación de inversión, a través del cual el titular adquiere la calidad de asociado, previo el cumplimiento de las condiciones exigidas por el estatuto en su artículo 14, para el ingreso como asociado.

La cuenta de aportes sociales es unipersonal y no se permite la inclusión de personas autorizadas para el manejo de la misma.

Teniendo en cuenta que los aportes sociales individuales deben estar debidamente pagados, la cooperativa no podrá otorgar préstamos para financiar los aportes de sus asociados.

Cuando se trate de aportes recaudados por descuentos de nómina, el incumplimiento del pago por parte del deudor patronal no generará inhabilidad para el asociado para ejercer sus derechos.

CAPITULO II APORTES SOCIALES

ARTICULO 2. APORTES SOCIALES. representan la inversión monetaria que las personas hacen en Cooperael para adquirir el carácter de asociados, fortalecer el patrimonio de la entidad y poder disfrutar de los beneficios de productos y servicios del portafolio para él y su familia; así como también a ejercer sus derechos como asociado.

El patrimonio principal de las cooperativas lo constituye los aportes sociales, tal y como se indica en el artículo 49 de la Ley 79 del 88: El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

ARTICULO 3. APORTES SOCIALES INDIVIDUALES. Son las sumas en dinero que se comprometen a suscribir los asociados en el momento de su afiliación, en forma ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a lo estipulado en los estatutos de la cooperativa.

ARTICULO 4. APORTES EXTRAORDINARIOS. La Asamblea General podrá decretar el pago de aportes sociales extraordinarios, cuando se requiera excepcionalmente incrementar el patrimonio de la Cooperativa. La decisión que en este sentido se adopte deberá prever la forma de pago y su destinación.

ARTICULO 5. AFECTACION. Los aportes sociales de los asociados quedaran directamente afectados desde su origen a favor de la cooperativa con el propósito de garantizar las obligaciones que contraigan con ella.

Los aportes sociales de los asociados no tendrán en ningún caso el carácter de títulos valores, no podrán ser gravados por los asociados a través de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados o a la Cooperativa conforme la regulación particular de las causales y del

procedimiento que establezcan los reglamentos expedidos por el Consejo de Administración.

ARTICULO 6. PAGO DE APORTES SOCIALES MINIMOS OBLIGATORIOS:

Todos los asociados deberán pagar mensualmente como cuota periódica de aportes sociales desde su afiliación y durante su permanencia en la Cooperativa como suma mínima el equivalente a **Un (1) día del salario mínimo legal vigente**. Tales sumas solo se reintegrarán al momento en que se pierda la calidad de asociado de la Cooperativa.

Las sumas correspondientes serán deducidas de los **salarios, comisiones, utilidades, compensación o pensiones de los asociados** y puestas a disposición de la Cooperativa, de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes. En caso de no poder efectuarse el descuento el pago deberá hacerse por los medios de recaudo con que cuente la Cooperativa.

ARTICULO 7. LIMITE DE APORTES SOCIALES INDIVIDUALES. Ningún Asociado, podrá tener más de un diez por ciento (10%) de los aportes sociales de la Cooperativa. y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social de COOPERAEL.

ARTICULO 8. APORTES SOCIALES MINIMO IRREDUCIBLES. Los aportes sociales de COOPERAEL serán variables e ilimitados. Sin embargo, durante la existencia de la Cooperativa, y para todos los efectos legales estatutarios, se establece el monto de aportes sociales mínimo irreductible de cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

ARTICULO 9. RESERVA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS APORTES SOCIALES. Tiene por objeto proteger el capital social de la Cooperativa; debe ser permanente y no podrá distribuirse entre los asociados.

ARTICULO 10. FONDO PARA REVALORIZACIÓN DE LOS APORTES SOCIALES. Tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de los mismos, en la medida en que lo permitan los resultados económicos del ejercicio.

ARTICULO 11. AMORTIZACIÓN DE APORTES. La cooperativa podrá amortizar una parte de los aportes sociales hecho por los asociados, mediante la constitución de un fondo especial cuyos recursos provendrán del remanente a que se refiere el numeral 4º del Artículo 54 de la Ley 79 /88, o las Leyes que se expidan sobre la materia. En este caso la amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados.

PARÁGRAFO: Esta amortización será procedente cuando la cooperativa haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la Asamblea General.

ARTICULO 12. INVERSIONES DE LOS APORTES. Los aportes sociales individuales los destinará "**COOPERAEL**" a las operaciones propias de los objetivos generales y actividades previstas en el estatuto a juicio del Consejo de Administración, con base en las normas vigentes que rigen para el sector Solidario. En todo caso si llegasen a existir excesos de liquidez, el consejo podrá autorizar inversiones en el sector financiero cuyos rendimientos harán parte del ingreso operacional de "**COOPERAEL**".

ARTICULO 13. CERTIFICACION DE APORTES. Los aportes sociales de los Asociados se acreditarán mediante certificados o constancias que expedirá la Cooperativa, en ningún caso dichos certificados o constancias tendrán la calidad de títulos valores.

ARTICULO 14. INCREMENTO VOLUNTARIO DE APORTES. El Asociado podrá solicitar el aumento de aportes social individual y estos serán aprobados teniendo en cuenta su capacidad de pago.

PARAGRAFO: La disminución del aporte se aprobará cuando afecte la capacidad de pago del Asociado.

CAPITULO III DEVOLUCION DE APORTES.

ARTICULO 15. DEVOLUCION POR RETIRO VOLUNTARIO. El Consejo tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de retiro voluntario para oficializar la aceptación, comunicando la decisión al peticionario. Aceptada la renuncia voluntaria del Asociado, se hará el cruce de cuentas o compensación entre los aportes contra el saldo de las obligaciones, en caso de no tener obligaciones se realizará el respectivo pago.

ARTICULO 16. DEVOLUCION POR FALLECIMIENTO. Se formalizará la desvinculación del Asociado, tan pronto como se tenga conocimiento legal del hecho con la presentación del certificado de defunción. Los aportes

correspondientes previa compensación de las deudas se pagarán a sus beneficiarios debidamente inscritos ante la Cooperativa.

PARÁGRAFO: Las acreencias no reclamadas por los beneficiarios en el término de un (1) año contados a partir de la fecha de fallecimiento del asociado, prescribirán a favor del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa.

ARTICULO 16. RETENCIÓN DE APORTES EN CASO DE PÉRDIDA. Los asociados serán responsables ante la cooperativa por las pérdidas que ésta obtenga hasta el monto total de sus aportes. De igual manera, de los asociados que fallezcan, serán responsables sus herederos y representantes.

CAPITULO V SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL APORTE

ARTICULO 17. MULTA. Según el Estatuto vigente, se hará acreedor a multa quien se negara a pagar los aportes sociales, o cualquier obligación contraída con la Cooperativa en los plazos previstos, en un máximo de Seis (6) cuotas.

ARTICULO 18. SUSPENSION DE LOS DERECHOS. Si el Consejo de Administración considera que la exclusión es excesiva o que la sanción de multa no es conveniente, éste podrá decretar la suspensión total de los derechos del asociado que presente mora durante más de noventa (90) días.

PARAGRAFO. El período de la sanción no podrá exceder de doce (12) meses.

ARTICULO 19. EXCLUSIÓN. El carácter de asociado de "COOPERAEL" se perderá cuando el Asociado presente mora injustificada, en el cumplimiento de sus obligaciones, con "COOPERAEL", superiores a Ciento ochenta (180) días.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 20. RESERVA Y EXCLUSIVIDAD. La información suministrada por el asociado, tendrán el carácter de confidencial, por lo tanto la Cooperativa no suministrara información a terceros no autorizados. La anterior información no operará en el caso de que dicha información sea solicitada por el Revisor Fiscal, integrantes de la Junta de Vigilancia, funcionarios de la Superintendencia de la Economía Solidaria, DIAN, Rama Judicial u organismos

estatales afines, previa demostración en todo caso, de que se trata de una visita de carácter estrictamente oficial.

ARTICULO 21. ACLARACION DE DUDAS. Si se presentan dudas en la interpretación de este Reglamento, o en su aplicación, que puedan ocasionar dificultad, estas serán sometidas al concepto del Consejo de Administración, para lo cual se le formulará la solicitud respectiva por escrito, indicando el motivo u origen de la duda a fin de que sea resuelta a más tardar en la reunión ordinaria siguiente del Consejo. En todo caso se tomará en cuenta la doctrina cooperativa, la legislación y las normas vigentes.

PARAGRAFO Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el Consejo de Administración de Cooperael, quien tiene la facultad para interpretar, estudiar y modificar parcial o totalmente este reglamento.

ARTICULO 22. DEL REGLAMENTO. El presente reglamento podrá ser modificado total o parcialmente en cualquier momento por el Consejo de Administración con criterio y basado en el comportamiento del mercado y el entorno.

ARTICULO 23. VIGENCIA. El presente reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación.

El presente reglamento de Aportes fue aprobado en reunión del Consejo de Administración el día 15 de mayo de 2019, según consta en el acta N° 145.

JOSE RICARDO AMAYA

Presidente

CARLOS JOAQUIN DAZA

secretario